

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2015 1103

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, donde solicita el embargo y retención del salario que devenga el demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, CARLOS ANDRES MORENO MORENO; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, CARLOS ANDRES MORENO MORENO, con C.C. 80.801.037, como empleado de la empresa BIMBO DE COLOMBIA. Límite de la medida \$24.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio al correo electrónico descrito en el folio 57 C-2.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 11 pc 2019 - 1850

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que informe socio-demográfica de la demandada. Así mismo, la Oficina de Registros Públicos de Zipaquirá acreditó el certificado del inmueble cautelado (176-55626). Como quiera que el memorialista acreditó la respuesta al derecho de petición emitida por dicha entidad, donde indica que solo podrá ser solicitada por autoridad judicial, el Despacho accederá a ello, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso. En relación a la medida cautelar del inmueble cautelado, el Despacho ordenará el secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada, NANCY LOPEZ ABRIL, del inmueble con folio de matrícula 176-55626; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se sirva proporcionar con destino a este despacho, la información socio-demográfica de la demandada, NANCY LOPEZ ABRIL, con C.C. 51.956.027. **Ofíciense en tal sentido.**

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

2.- DECRETESE el secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula 176 - 55626 de Zipaquirá Cundinamarca, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al **Juez Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca - Reparto**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro.

Líbrese despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2018 - 1084

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito allegado y celebrado con DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, en calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como cedente, y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., como cesionario.

Como quiera que los nombres de las personas que celebraron la cesión del crédito no corresponden a los nombres de las mismas personas que celebraron el negocio jurídico, el Despacho denegará el trámite de la cesión presentada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el trámite de la cesión del crédito, dado que, los nombres de las personas que celebraron la cesión del crédito no corresponden a los mismos que la suscribieron, acorde con el artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2012 - 1453

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, donde solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado en las diferentes entidades financieras.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga el demandado, RICARDO GUAYARA SALAZAR, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o por cualquier otro concepto en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud (fl. 15 C-2). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o por cualquier otro concepto que tenga el demandado, RICARDO GUAYARA SALAZAR, con C.C. 93.235.965, en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud (fl. 15 C-2). Límite de la medida \$80.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 71 2016 - 782

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ, donde solicita se oficie al Conjunto Residencial Santa Elena Reservado con el fin de que se constituya título judicial a favor del presente proceso, dado que, el demandado presta servicios de vigilancia en dicho Conjunto.

Revisado el plenario se observa que en el numeral 1º del auto del 16 de julio de 2021, fue resuelto el embargo de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones la empresa SEGURIDAD GOLAT LTDA, por lo que el Despacho denegará la medida cautelar y ordenará actualizar el oficio por el cual se ordenó dicha medida de embargo. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 16 de julio de 2021 (fl. 32-C-2).

2.- ACTUALÍCESE el oficio que viene ordenado en el numeral 1º del auto del 16 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 02 2016 - 1214

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, donde solicita informe de títulos judiciales, en caso de existir sean entregados.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de títulos judiciales el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario para verificar la existencia de depósitos judiciales para el presente asunto conforme al artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el proceso siendo demandada, SANDRA PATRICIA SERNA SUSANA, con C.C. 52.765.363, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

Una vez se acredite la existencia de títulos judiciales, ingrésese el expediente al Despacho para disponer la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2017 354

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. FACUNDO PINEDA MARIN, donde solicita se autorice presentar la liquidación del crédito.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá al memorialista para que proceda a presentar la liquidación el crédito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al memorialista para que proceda a actualizar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 numeral 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Y.G.P

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 54 2017 - 1154

La doctora, ASTRID ADRIANA PAVA ROBAYO, presenta demanda acumulada Ejecutiva con prenda, en contra de la demandada, señora, CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA.

Como quiera que la demanda acumulada no reúne las exigencias legales, dado que, la memorialista en sus pretensiones manifiesta que la obligación corresponde al pagare No. 156222 y verificado el pagaré que acredita se observa otro número de pagare (149588), así mismo, de las pretensiones descritas en la demanda se deberán modificar en caso de que no correspondan al pagaré objeto de la demanda; así mismo, no acreditó el certificado de existencia y representación de Finanzauto S.A. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aclárese las pretensiones No. I, respecto al número correcto del pagare objeto de la presente demanda acumulada.

2.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de FINANZAUTO S.A.

De lo anterior apórtese copia para el archivo del Juzgado y para los traslados a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 86 2017 530

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ELIFONSO CRTUZ GAITAN, donde solicita el embargo y retención del salario que devenga el demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, REMBRAN CANTOR TRIANA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, REMBRAN CANTOR TRIANA, con C.C. 11.324.921, como empleado de la empresa EXTRAS S.A. Límite de la medida \$60.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 04 2016 - 1170

Al Despacho el escrito presentado por el demandado, WILLIAM GONZALEZ VARELA, donde solicita el levantamiento de la orden de embargo decretada el 20 de octubre de 2020 y que se le reintegren los dineros descontados de su salario.

Si bien es cierto el memorialista solicita el desembargo sobre su salario y la entrega de títulos judiciales por encontrarse en un proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante no es menos cierto que el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, que dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, no ha sido solicitado de manera oficial la apertura del proceso de liquidación patrimonial, por lo que se denegará la solicitud elevada por el demandado y se requerirá al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para que se sirva informar si en dicho estrado judicial cursa un proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del señor WILLIAM GONZALEZ VARELA; en caso afirmativo, informe si se debe de remitir el proceso de la referencia; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE dar trámite al levantamiento de la medida de embargo del salario del demandado y la entrega de dineros, por las razones expuestas en este auto.

2.- REQUIÉRASE al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para que se sirva informar con destino a este Despacho, si en dicho estrado judicial cursa un proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del señor WILLIAM GONZALEZ VARELA; en caso afirmativo, informe si se debe de remitir el proceso de la referencia. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 77 2018 - 236

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. TOMAS ADRIAN CAMEJO ROZO, donde solicita la cancelación de la orden de captura sobre el vehículo de placas JEO-467. Así mismo, solicita copia del expediente.

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el levantamiento de la aprehensión del vehículo de placas JEO - 467 (fl. 26 C-2).

De acuerdo con el artículo 114 del Código General del Proceso, el Despacho requerirá a la oficina de Ejecución para que expida copia simple del proceso de la referencia; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el levantamiento de la aprehensión sobre el vehículo de placas JEO - 467 (fl. 26 C-2), acorde con el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido.**

2.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **EXPÍDASE** copia digital del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 711 2018 – 010

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, la cual da cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho y solicita se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Así mismo, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, solicita embargo de remanentes; y por último el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá con oficio 1485 del 24 de mayo de 2022, tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado.

El informe allegado por la parte demandante el cual da cuenta del estado de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso se agregará al expediente para los fines pertinentes a que haya lugar.

Respecto al requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, el Despacho accederá a ello, para que informe dicha entidad el tramite dado al oficio No. 00327 del 23 de febrero de 2018.

Como quiera que los señores, RENE LEONARDO PRIETO MORENRO y MIGUEL ANGEL PABON MONTENEGRO, son demandados dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes en su momento oportuno.

Por último, el oficio 1485 proveniente del Juzgado 18 Civil del Circuito en el cual tuvo en cuenta el embargo de remantes se agregará al expediente; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUENSE al expediente el informe acreditado por la parte demandante sobre el tramite dado a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

711 2018 - 010

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, para que se sirva informar sobre el trámite dado al embargo del inmueble con folio de matrícula 234-13597, comunicada con oficio No. 00327 del 23 de febrero de 2018. **Ofíciense en tal sentido.**

3. Acúsesse recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, según oficio No. 2658, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciense en tal sentido.**

4.- AGRÉGUENSE al expediente el oficio 1485 proveniente del Juzgado 18 Civil del Circuito, donde informa que tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 84 2018 - 156

De acuerdo con lo ordenado en audiencia del día 25 de agosto de 2022 dentro del Incidente de Nulidad, se señalará la hora de las **2:30 p.m. del día 25 del mes de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso (Incidente de Nulidad)

La audiencia en mención se adelantará de manera **VIRTUAL** conforme a la Ley 2213 de 2022, la cual se realizará mediante el aplicativo "**Microsoft Teams**", en el siguiente vínculo.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTVjNWYyZWItN2U4Ny00M2E5LWFkZWUtMjI2Nzc5OTVIMTBk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia VIRTUAL es importante utilizar los medios tecnológicos necesarios con una conexión a internet estable; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

SEÑÁLESE la hora de las **2:30 p.m. del día 25 del mes de octubre de 2022**, para la práctica de la audiencia virtual dentro del Incidente de Nulidad conforme a lo expresado en la parte considerativa y acorde a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 153
hoy 9 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.